

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/291/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 16 de diciembre del año 2019**

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día once de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 07584/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07858/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07769/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07485/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07868/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07848/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07818/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

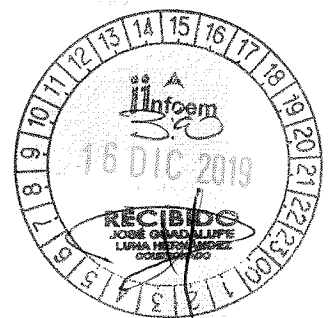
  
**Sandra Ivette Razo de la Paz**  
**Coordinadora de Proyectos**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.  
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.  
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 32166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)





**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 07848/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07848/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07848/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió al Sujeto Obligado "*copia del expediente*" sin aportar mayor descripción de la información que deseaba obtener, asimismo acompañó a su solicitud de información un archivo electrónico que contenía una nota periodística de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, titulada "*Prepara el Edomex alarmas sísmicas*", situación por la cual el Ayuntamiento requirió al Particular para que aportara más datos a su solicitud de información, ello para estar en condiciones de entregar los documentos de interés del ahora Recurrente.

Por su parte el Recurrente hizo caso omiso a la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado, por lo cual el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cambió el estatus



**Voto Particular**  
**Recurso de Revisión: 07848/INFOEM/IP/RR/2019**  
**Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas**  
**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

de la solicitud de acceso a la información a **no presentada** sin que el Ayuntamiento pudiera realizar otro movimiento y/o entrega de información respecto del requerimiento de información dentro de dicho sistema, administrado por este Instituto.

Al respecto, es conveniente mencionar que se comparte el sentido de la Resolución, sin embargo, considero no se debió ordenar la vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, con el argumento de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información, ya que a diferencia de otros casos en los que se constituye la *negativa ficta*, en el expediente que nos ocupa, el Ayuntamiento en atención a la solicitud, requirió al Particular conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se reproduce a continuación:

*Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien*

**Voto Particular**  
**Recurso de Revisión: 07848/INFOEM/IP/RR/2019**  
**Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas**  
**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

Del artículo transcrito, se advierte que también los particulares deben estar al pendiente del proceso para dar respuesta a la solicitud que plantearon y, si bien, el motivo por el cual, es adecuado que la Ponencia Resolutora haya entrado al estudio de fondo del Recurso de Revisión aun cuando la solicitud se tuvo por no presentada, tiene que ver con el hecho de que el mismo artículo indica que cuando se cuenten con elementos mínimos se debe dar atención a la solicitud, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el Recurrente al no desahogar la prevención, la solicitud se tuvo por no presentada por el propio Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Si bien es cierto que, el artículo en cita, dispone que la información debe ser atendida con los elementos con que se cuentan, ello no fue posible, no porque el Sujeto Obligado lo determinara así, por el contrario, se tuvo por no presentada la solicitud de manera automática por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en virtud de lo anterior, no se trató de una falta de atención del Ayuntamiento, por lo que no es viable iniciar una investigación por la posible falta administrativa de no dar atención a una solicitud de acceso a la información pública.

En conclusión la falta de respuesta, no se debió a una responsabilidad de quienes laboran al interior del Sujeto Obligado, sino del propio Recurrente que no desahogó la prevención y del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien en automático la tuvo por



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 07848/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

no presentada; por lo que no debe considerarse que exista una posible responsabilidad administrativa del Sujeto Obligado, por lo que hace a la falta de respuesta.

Bajo este orden de ideas, considero que en este caso no se debió ordenar dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto. Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

**Comisionado**